



**SERVICIO DE SALUD  
METROPOLITANO SUR ORIENTE**



**REGLAMENTO**

**CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL  
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO  
SUR ORIENTE**

**Primera Edición**

**Santiago, Noviembre 2011**

**DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y GESTIÓN  
INTEGRAL DE USUARIO**

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE**

### **EN CONFORMIDAD A LA LEY 20.500 SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA.**

#### **Considerando:**

Que la ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública modifica la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado incorporando el título IV artículos 69,71,72,73,74,75, y Título final Artículo 76 encomienda al Ministerio de Salud que deberán establecer Consejos de la Sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

#### **TITULO I**

##### **NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1:** El Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, es un órgano de participación ciudadana en la gestión pública.

**ARTICULO 2:** La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo de Salud Metropolitano Sur Oriente, en adelante también el Consejo y el servicio, se regirá por las normas contenidas en la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, modificada por la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y por el presente Reglamento.

#### **TITULO II**

##### **DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

##### **PÁRRAFO 1º**

##### **De la conformación del Consejo**

**ARTÍCULO 3:** El Consejo estará integrado por consejeros y consejeras electos que representan a usuarios y usuarias, y otras organizaciones del territorio del servicio de Salud vinculados al sector.

Las y los Consejeros electos por la comunidad, en representación de las organizaciones constituidas por la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, la Ley 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, lo serán de acuerdo a la cantidad de miembros que se indican a continuación:

- a) **20** miembros que representarán a los consejos de Desarrollo Local y Consejos consultivos, de los establecimientos que conforman la Red Pública Sur Oriente.
- b) **2** miembros que representarán a las organizaciones constituidas conforme a la Ley 19.253, Asociaciones u Organizaciones Indígenas.
- c) **1** miembro que representará las organizaciones de Voluntariado, adscritos a los hospitales del territorio.

- d) **4** miembros que representarán las organizaciones y/o Agrupaciones de Autoayuda,
- e) **1** miembro que representará las Organizaciones No Gubernamentales y Fundaciones sin fines de lucro.
- f) **2** representantes de las asociaciones gremiales de la Salud, 1 de Hospitales y Centro de Referencia San Rafael, y 1 de Atención Primaria de Salud.

**ARTÍCULO 4:** Todos los representantes descritos precedentemente se denominarán consejeras o consejeros y permanecerán en sus cargos durante 3 años.

**ARTÍCULO 5:** El Consejo será presidido por el Director del Servicio de Salud, desempeñándose como Ministro de Fe, el Subdirector administrativo del Servicio de Salud.

En ausencia del Director del Servicio de Salud, presidirá el Vicepresidente(a) que elija el propio Consejo de entre sus integrantes.

#### **PÁRRAFO 2°**

**De los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo de Consejero.**

**ARTÍCULO 6:** Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Tener a lo menos un año de afiliación en la organización que representa, al momento de la elección.
- c) Ser chileno o extranjero vecindado en el país.
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el Código Penal.
- e) Todo aquel o aquella que tenga una asistencia mínima de un 75% a las reuniones de su organización.
- f) Ser mandatado como candidato/a por su organización.

**ARTÍCULO 7:** No podrán ser consejeras o consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, el Director del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y funcionarios de la Dirección del Servicio, los miembros del Consejo del Banco Central así como los del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República, y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales.
- b) Las personas que a la fecha de la inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.
- c) Las personas que tengan litigios pendientes con el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- d) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando esta tenga contratos y cauciones vigentes o litigios pendientes con el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.
- h) Personas que estén ejerciendo cargo de consejero o consejera en el Consejo Comunal de la Sociedad Civil del Municipio donde se encuentre su domicilio o el de la organización que representa.

**ARTÍCULO 8:** Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en la letra a) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Dirección del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a los que alude la letra b) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

**ARTÍCULO 9:** Los consejeros y consejeras cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a. Renuncia fundada e informada por escrito al Consejo
- b. Postulación a un cargo de elección popular.
- c. Inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período
- d. Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero o consejera;
- e. Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representan
- f. Extinción de la personalidad jurídica representada.
- g. Disolución de la organización

**ARTÍCULO 10:** Si un consejero titular cesare en su cargo el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

### **PÁRRAFO 3º**

#### **De la elección de los consejeros**

**ARTÍCULO 11:** El Servicio dará a conocer el Padrón de organizaciones 10 días antes de las elecciones.

El padrón al que hace referencia el inciso anterior se agrupará en seis categorías de acuerdo al cuerpo legal de constitución de las organizaciones participantes, a saber:

- a) Organizaciones que representarán a los Consejos de Desarrollo Local y Consejos consultivos,
- b) Organizaciones constituidas conforme a la Ley 19.253, Asociaciones u Organizaciones Indígenas,
- c) Organizaciones de Voluntariado,
- d) Organizaciones y/o Agrupaciones de Autoayuda,
- e) Organizaciones No Gubernamentales y fundaciones sin fines de lucro.
- f) Asociaciones gremiales

Cualquier organización cuya inscripción en el padrón hubiere sido omitida podrá, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su publicación, hacer una presentación escrita ante el Director del Servicio con el objeto de que se subsane el error cometido, presentando los documentos que correspondan: Certificado de Vigencia si tiene personalidad jurídica. En caso de no poseer personalidad jurídica, deberá presentar acta de constitución, acta del último proceso eleccionario de Directiva y fotocopia de libro de registro de socios.

El Director del Servicio conocerá del reclamo para resolverlo en el término de dos días contados desde que lo reciba y, de ser necesario reparará la omisión y ordenará una publicación aclaratoria.

**ARTÍCULO 12:** La Comisión Electoral se constituirá con representantes de Consejos de Desarrollo local y Consejos Consultivos de las tres subredes definidas por el Servicio, es decir: La Florida, Santa Rosa y Cordillera. Las organizaciones

antes mencionadas comunicarán el nombre de su representante al Director del Servicio, por correo electrónico o carta, siendo uno por cada subred.

La designación anterior no podrá recaer en personas que manifiesten por escrito su decisión de postularse como candidatos al cargo de consejero o consejera, o que efectivamente se inscriban para serlo. Si este fuere el caso, o si la persona designada como integrante de la Comisión Electoral no pudiese por motivo de fuerza mayor asumir esa responsabilidad, cada subred, procederá a designar a uno o más suplentes entre las personas asociadas a su organización.

La Comisión Electoral podrá sesionar con un mínimo de tres integrantes.

La Comisión Electoral elegirá de entre sus miembros a un Presidente (a), Vicepresidente (a) y Secretario(a). A esta Comisión se integrará como Ministro de Fe, un funcionario designado por el Director del Servicio.

**ARTÍCULO 13:** El mismo día en que se publique el padrón dispuesto en el inciso primero del artículo 11, el director del Servicio publicará la convocatoria al acto eleccionario donde se indique:

- a) Fecha, hora y lugar en que se realizará la elección;
- b) El plazo y modalidad para inscribir candidaturas, y
- c) La elección de las y los nuevos consejeros deberá efectuarse a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente al Consejo que esté en funciones.

**ARTÍCULO 14:** Las organizaciones que figuren en el padrón publicado por la Dirección del Servicio podrán inscribir su o sus candidatas o candidatos en un plazo no mayor a 10 días de publicada la convocatoria a la que se refiere el artículo anterior.

Podrán inscribir sus candidaturas personas distintas a las identificadas como representantes, siempre que estos últimos certifiquen por escrito que dichas personas pertenecen a su organización y que cumplen con lo establecido por este reglamento.

La inscripción de las candidaturas se efectuará en la Dirección del Servicio, de manera presencial, por los propios interesados mediante la entrega de una carta de mandato de su organización donde se declare bajo firma cumplir con los requisitos para ser consejera o consejero señalados en el Título anterior artículo 13 así como no estar afectado por ninguna de las inhabilidades que ahí se establecen.

En el mismo documento señalado, la persona interesada deberá indicar en cuál de las seis categorías sancionadas en el inciso segundo del artículo 3 presenta su candidatura, no pudiendo inscribirse como candidato o candidata en más de una categoría. Asimismo, la organización a la cual pertenezca la persona que inscriba su candidatura debe figurar en la categoría correspondiente del padrón publicado por el Servicio de Salud.

Los candidatos inscritos, serán publicados en la página WEB del Servicio de Salud. Las y los integrantes del Consejo pueden ser reelectos por un segundo periodo.

**ARTÍCULO 15:** Todas las publicaciones que determina el presente Título se harán en el sitio electrónico institucional del Servicio.

Asimismo deberán estar a la vista en las dependencias del mismo Servicio.

**ARTÍCULO 16:** El Director del Servicio velará por que el día y hora previstos para la elección de consejeras y consejeros, el lugar donde se efectúe la votación ofrezca las condiciones adecuadas para su normal desarrollo, incluyendo las de seguridad pública y de accesibilidad para las personas con discapacidad.

El tiempo dispuesto para que las personas con derecho a voto concurren a hacer efectivo su sufragio al local de votación garantizara un mínimo de cuatro horas contadas desde la hora en que abra la mesa receptora de votos.

**ARTICULO 17:** Será obligación del Director del Servicio o del funcionario en quien delegue, entregar a la Comisión Electoral una copia del padrón, con el listado de las personas con derecho a voto ordenado alfabéticamente previa separación en las mismas secciones indicadas en este reglamento en el inciso segundo del artículo 11, de manera que cada nombre vaya señalado con su RUT correspondiente y un espacio para registrar la firma.

**ARTÍCULO 18:** El Director del Servicio o el funcionario en quien delegue, proporcionará también a la Comisión Electoral las papeletas de votación en cantidad suficiente como para que puedan sufragar las personas con derecho a voto, y urnas o cajas para recepcionar la votación de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 11.

Las papeletas de votación se reproducirán en seis series distintas, una por cada categoría de organizaciones que presenten candidatos inscritos

En cada serie de papeletas los nombres de las y los candidatos irán ordenados alfabéticamente conforme a la letra inicial del primer apellido, precedida esta por una raya horizontal para indicar la preferencia.

**ARTÍCULO 19:** Corresponderá a la Comisión Electoral constituirse, el día y hora convenidos para la elección de las y los consejeros, como mesa receptora de sufragios.

La Comisión Electoral colocará, en un lugar visible para los votantes, un cartel con los nombres de las y los candidatos así como la identificación de las secciones que buscan representar.

La Comisión Electoral se preocupará asimismo de que los votantes puedan indicar su preferencia en la papeleta de votación de manera reservada, con un lápiz proporcionado por la misma Comisión.

**ARTÍCULO 20:** Las o los candidatos no podrán permanecer en el sector ocupado por la mesa receptora mientras tenga lugar el proceso de votación, salvo durante el momento en que deban ejercer su derecho a voto. La misma prohibición afectará al Director del Servicio.

**ARTÍCULO 21:** Las o los candidatos podrán designar como sus representantes en la mesa receptora a apoderados suyos para que estén presentes durante el proceso electoral, por subred y categoría de organización.

Los apoderados podrán requerir al Secretario de la Comisión Electoral que deje constancia en el Acta de las observaciones que estimen necesario consignar.

**ARTÍCULO 22:** Podrán votar las personas que presenten su carné de identidad y la Credencial otorgada por el Servicio de Salud a la organización respectiva.

**ARTÍCULO 23:** El procedimiento de votación, así como la verificación de los requisitos serán los mismos contemplados en la Ley 18.700 Orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

Se hacen las siguientes observaciones, para considerar.

Las y los votantes expresarán su voto en la papeleta de votación completando con el lápiz una cruz en la raya que antecede el nombre de la o el candidato de su preferencia.

Se considerará voto válido aquel que registre una sola preferencia.  
Se considerará voto nulo aquel que contenga más de una preferencia.  
Se considerará voto en blanco aquel que no contenga preferencia alguna.

**ARTÍCULO 24:** La Comisión Electoral dispondrá el cierre de la votación a la hora prefijada, siempre que nadie esté esperando su turno para sufragar. Cerrada la votación, la Comisión Electoral comenzará el escrutinio de los votos en el mismo lugar donde haya funcionado la mesa receptora u otro preparado especialmente para el acto.

**ARTÍCULO 25:** Concluido el escrutinio la Comisión incorporará en el Acta los resultados de la votación y guardando una copia entregará el original de esta al Director del Servicio, así como las papeletas escrutadas por la mesa. El Director del Servicio conservará en su poder estas papeletas hasta que el Consejo se haya instalado, luego de lo cual procederá a destruirlas. El Acta de la Comisión Electoral quedará en la unidad de archivo de la Dirección del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente como documento público.

Los cupos por categorías que no se copen quedarán desiertos.

**ARTÍCULO 26:** Recibida el Acta de la Comisión Electoral, el Director del Servicio procederá a proclamar en un acto oficial a las o los candidatos que hayan resultado electos como consejeras o consejeros.

Cuando en caso de empate corresponda dirimir entre uno u otro candidato o candidata, el Director del Servicio resolverá en favor de quien pertenezca a la organización cuya constitución sea la más antigua en el territorio del Servicio. En caso de mantenerse el empate se consideraran los criterios en orden prioritario de: Género, población inscrita en el establecimiento al cual pertenece la organización, cantidad de organizaciones que hacen parte del consejo de Desarrollo Local y o Consejo Consultivo y distribución equitativa en el territorio.

**ARTÍCULO 27:** El Director del Servicio informará a la Red de establecimientos y organizaciones, formalmente por escrito de los resultados de la votación de consejeras y consejeros.

Cualquier reclamación surgida de este proceso eleccionario deberá ser interpuesta, en primera instancia, al propio Director del Servicio en un plazo de 5 días y en segunda instancia al Tribunal Electoral Regional.

**ARTÍCULO 28:** La elección de las y los nuevos consejeros deberá efectuarse a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente al Consejo que esté en funciones.

#### **PÁRRAFO 4º** **De la instalación del nuevo Consejo**

**ARTÍCULO 29:** El Director del Servicio, en un plazo no mayor a diez días de la fecha en que deban asumir sus cargos las y los integrantes del Consejo de la Sociedad Civil les comunicará, vía carta certificada y correo electrónico, el día, hora y lugar donde habrá de realizarse la sesión de instalación del nuevo Consejo bajo la presidencia del Director del Servicio.

A la sesión de instalación del nuevo Consejo, concurrirán, con igualdad de derechos, todos los consejeros electos.

**ARTÍCULO 30:** En su sesión de instalación, con la presencia del Ministro de Fe, nombrado por el Director del Servicio, el Consejo en votación uninominal secreta elegirá de entre sus integrantes un o una Vicepresidente/a.

### **Título III**

#### **De las competencias y organización del consejo**

#### **PÁRRAFO 1º**

#### **Funciones y atribuciones del Consejo**

**ARTÍCULO 31 :** Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse en el mes de marzo de cada año, sobre la Cuenta Pública Participativa, en la cual el Servicio rendirá su cuenta anual, dirigida a la ciudadanía, donde informara de su gestión y en ella se incluirá una rendición de cuentas sobre, al menos los siguientes puntos: Políticas, planes, programas y acciones, presupuestos, formas concretas de acceso a la información pública.
- b) Tomar conocimiento de toda Consulta Ciudadana ingresada al Servicio según indicación de la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio de Salud, resolución exenta N° 712 del 06 de septiembre 2011 y emitir su opinión.
- c) Tomar conocimiento respecto a los mecanismos de Acceso a la Información Pública la ley 20285. Los órganos del sistema deberán asegurar el acceso a la información pública relevante acerca de sus políticas, acciones y presupuesto, asegurando que ésta sea oportuna, de calidad, completa y altamente accesible, al menos en los términos del artículo 8º de la Constitución Política y la Ley N° 20.285 sobre acceso a la Información Pública. Para lo anterior, el Servicio pone a disposición de la ciudadanía los siguientes mecanismos de información: Web institucional [www.ssmso.cl](http://www.ssmso.cl), que dispone de: Información permanente de interés público a través de distintos links de acceso. Un banner de OIRS, oficina de información reclamo y sugerencias. Un banner de Gobierno Transparente, contiene los requisitos de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública. También se pondrá en conocimiento público la información relevante mediante el sistema Integral de Información y Atención Ciudadana (SIAC).
- d) Formular observaciones a los informes que el Director del Servicio le presente sobre los presupuestos de inversión, plan de desarrollo de la red y evaluaciones de los planes anuales que involucren a los establecimientos de la red, disponiendo para ello de 21 días para estudiar los documentos emitidos por el director del Servicio y consultar a las organizaciones de la sociedad civil a las cuales representan.
- e) Formular las consultas respecto de Políticas, planes, Programas y acciones del Servicio de interés de los representados del Consejo.
- f) Tomar conocimiento y participar del proceso anual de planificación en Red de acuerdo a las orientaciones definidas por el Ministerio de Salud y las específicas establecidas por las autoridades de la subdirección de Redes Asistenciales del Servicio.
- g) Peticionar, con el acuerdo de los dos tercios de sus integrantes en ejercicio, el someter a consulta Ciudadana, las materias de interés relativa a políticas, planes, Programas y acciones del Servicio.

- h) Formular consultas, conocer y opinar de los planes de inversión e infraestructura que el Servicio tenga en proyectos o que se encuentre desarrollando.
- i) Interponer recurso de reclamación en contra de resoluciones u omisiones ilegales en que el Servicio incurra, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 20500.
- j) Solicitar al Director del Servicio que dé a conocer los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo en las sesiones ordinarias del Consejo Integrado de la Red Asistencial, CIRA.
- k) Recabar de las subdirecciones y departamentos del Servicio, por intermedio del Director, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Elegir, de entre sus integrantes, a un Vicepresidente/a.
- m) Emitir su opinión sobre las materias que el Director del Servicio y/o las subdirecciones, le sometan a su consideración.

## **PÁRRAFO 2º**

### **De la organización del Consejo**

**Artículo 32:** Corresponderá al Director del Servicio, en su calidad de Presidente del Consejo:

- a) Convocar al Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la Tabla respectiva.
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones.
- c) Designar a un funcionario del Servicio, como Secretario/ a de acta.
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ella sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes del presente Reglamento.
- d) Llamar al orden al consejo cuando se desvíe de la cuestión en examen.
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo.
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesiones.
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma.
- h) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan.
- i) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación.
- j) Dar cuenta al Consejo del resultados de las gestiones que le hayan sido solicitadas por el Consejo.
- k) Garantizar las condiciones necesarias para el funcionamiento del Consejo
- l) Cuidar la observancia del presente Reglamento.

Las letras b), c), d), e), f), g) y j) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

**Artículo 33:** Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada para ello y con la debida anticipación para recibir las consultas y opiniones, acerca de la propuesta de materias, Políticas, planes, Programas y acciones del Servicio. como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Director del Servicio o el Consejo.

El Consejo deberá efectuar una vez al año una cuenta pública de su labor.

### **PÁRRAFO 3º**

#### **Del funcionamiento del Consejo**

**Artículo 34:** El Servicio deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo, pudiendo incluir según necesidades expresadas por su vicepresidente o vicepresidenta el acceso a oficina, teléfono, Internet y Secretaria Administrativa.

**Artículo 35:** El Consejo se reunirá a lo menos tres veces por año bajo la presidencia del Director del Servicio. La periodicidad será determinada por el Consejo en su sesión de instalación.

**Artículo 36:** Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario/a de acta, cargo que ejercerá la jefatura u otro funcionario del Departamento de Participación Social y Gestión integral de usuario, con la debida anticipación, pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos. El Director del Servicio, deberá asegurarse que los consejeros/as reciban la citación con 48 horas de antelación a la hora de la sesión.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero debiendo estar en conocimiento de los consejeros con 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria. En dicha sesión extraordinaria se podrán tratar solo los temas establecidos en la convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, un mínimo de un tercio de los Consejeros en ejercicio deberán suscribir individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Ministro de fe certificará que se ha cumplido con el quórum requerido de un tercio de los consejeros en ejercicio y preparará, para la firma del presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Director del servicio ha efectuado la certificación señalada.

**Artículo 37:** Las sesiones del Consejo serán Públicas, pudiendo asistir, con derecho a voz, los Directores de los establecimientos que conforman la Red de Salud Metropolitana Sur Oriente y de las autoridades de la Dirección del Servicio. También podrán asistir los dirigentes de las organizaciones representadas en el Consejo, pudiendo tomar la palabra previa consulta al Presidente del Consejo.

**Artículo 38:** Las sesiones se celebrarán en una sala definida por el Servicio.

**Artículo 39:** El quórum para sesionar será de un 60% de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los consejeros presentes.

Si no se reuniera el quórum mínimo para entrar en sesión, el Director del Servicio dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina tanto de consejeros presentes como de los ausentes.

Las ausencias injustificadas se considerarán como inasistencias para efectos de la aplicación de lo estipulado en la letra c) del Art. 9º.

#### **TITULO IV**

##### **Otras disposiciones**

**Artículo 40:** El presente Reglamento podrá ser modificado por el pronunciamiento de dos tercios de las organizaciones que hacen parte del Padrón de organizaciones establecido por el servicio, a petición de las organizaciones o del Consejo.

**Artículo 41:** Los plazos del presente Reglamento son de días corridos.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero:** Publicado el presente reglamento, el Servicio tendrá un plazo no mayor a 10 días para realizar la votación del primer acto eleccionario de las y los consejeros/as.

**Artículo Segundo:** La primera elección de las y los consejeros deberá efectuarse al 30 de noviembre 2011.

**Artículo Tercero:** El presente reglamento tendrá una duración de dos años, el cual deberá ser revisado, ratificado y/o modificado al menos 60 días antes que concluya el periodo del primer Consejo elegido y en funcionamiento.

**Artículo Cuarto:** Para efectos de lo dispuesto en la letra d) del inciso segundo del artículo 3º del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el Catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, serán consideradas como Organizaciones de Interés Público, además de las indicadas en la ley 19.253 y 19.418, aquellas organizaciones sin fines de lucro constituidas conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil antes de la entrada en vigencia de las reformas introducidas en la materia por la ley 20.500, siempre que su domicilio legal corresponda a las comunas de: La Florida, San Ramón, La Granja, La Pintana, Puente Alto, Pirque o San José de Maipo.

**Artículo Quinto:** La duración del Primer Consejo será de dos años con derecho a que los y las consejeros/as sean reelegidos, según proceso descrito en el Título II de este reglamento.